



Nulidad de oficio del acto administrativo materializado en el Carné de Identidad N° 134561.

## Resolución de Superintendencia

N° 623 -2018-SUCAMEC

Lima, 24 MAY 2018

**VISTOS:** El Informe N° 142-2017-SUCAMEC-GSSP de fecha 28 de diciembre de 2017, de la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada; el Informe N° 006-2018-SUCAMEC-JZCUSCO de fecha 22 de enero de 2018, de la Jefatura Zonal del Cusco; el Informe Legal N° 00350-2018-SUCAMEC-OGAJ de fecha 21 de mayo de 2018, de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en sus funciones;

Que, el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1127 establece como funciones de la SUCAMEC, entre otras, el control, administración, supervisión, fiscalización, regulación normativa y sanción en el ámbito de las armas de fuego y municiones de uso civil, de conformidad con nuestra Constitución, los tratados internacionales y la legislación vigente;

Que, es facultad de las entidades de la Administración Pública revisar sus propios actos en virtud del control administrativo, el mismo que encuentra fundamento en la potestad de Autotutela Administrativa, por el cual la entidad puede declarar la nulidad de sus propias actuaciones, básicamente cuando dichos actos resultan afectados por vicios de legalidad que, a su vez, vulneran el ordenamiento jurídico;

Que, mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS se aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, ordenando y sistematizando el principal instrumento normativo que contiene las reglas reguladoras de la conducta del Estado frente a los administrados, como es la Ley N° 27444, en concordancia con su modificatoria contenida en el Decreto Legislativo N° 1272;

Que, la nulidad puede ser planteada por los administrados a través de los recursos administrativos que les confiere la Ley o ser declarada de oficio por la autoridad administrativa. En este último caso, de conformidad con el numeral 11.2 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, será conocida y declarada por la autoridad superior de quien declaró el acto, salvo que se trate de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica;

Que, el artículo 211 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 reconoce la nulidad de oficio de los actos administrativos, estableciendo para su aplicación las siguientes condiciones: 211.1) Puede declararse de oficio la nulidad, en cualquiera de los casos enumerados en su artículo 10, aun cuando hayan quedado firmes y siempre que agraven el interés público; 211.2) Sólo puede ser declarada de oficio por el superior jerárquico al que expidió el acto que se invalida, salvo que no estuviera sometido a subordinación, en cuyo caso será declarada por el mismo funcionario, el cual, además, podrá resolver sobre el fondo del asunto; y, 211.3) La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos;

Que, en base a los hallazgos detectados en la visita de supervisión de funciones delegadas a la Jefatura Zonal de Cusco en noviembre de 2017, la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada, a través del Informe N° 142-2017-SUCAMEC-GAMAC, advirtió la existencia de incumplimiento de requisitos previos a la solicitud de emisión de carnés de identidad del personal de seguridad;



Que, con Informe N° 006-2018-SUCAMEC-JZCUSCO de fecha 22 de enero de 2018, la Jefatura Zonal del Cusco concluye que se ha advertido causal de nulidad en el acto administrativo contenido en el Carné de Identidad N° 134561, previamente otorgado al señor David Eugenio Calderón Ventura, al acreditarse que a la fecha de emisión del referido carné, dicho agente de seguridad contaba con Antecedentes Penales, a raíz de la sentencia condenatoria impuesta con fecha 14 de julio de 2006 en contra del mismo, por el delito de Abandono de mujer en estado de gestación, infringiéndose de este modo con el requisito “Declaración jurada de NO REGISTRAR ANTECEDENTES POLICIALES, PENALES Y JUDICIALES”, el mismo que sirve para sustentar el Procedimiento N° 70 (Obtención de Carné de Identidad para el personal operativo que presta servicios de seguridad privada), contenido en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la SUCAMEC, conforme al siguiente detalle:

PERSONAL DE SEGURIDAD	N° EXPEDIENTE	EMPRESA SOLICITANTE	FECHA SENTENCIA	TIPO DELITO	N° DE CARNÉ A ANULAR	FECHA EMISIÓN
DAVID EUGENIO CALDERÓN VENTURA	201700463436	EMPRESA DE SEGURIDAD VIGILANCIA Y CONTROL SAC	14/07/2006	ABANDONO DE MUJER EN ESTADO DE GESTACIÓN (ART. 150)	134561	22/11/2017

Que, en adición a lo descrito, dicha jefatura zonal remitió los actuados a la Oficina General de Asesoría Jurídica para que se pronuncie respecto de la nulidad del Carné de Identidad N° 134561, toda vez que es competencia del Superintendente Nacional el declarar la nulidad de actos administrativos; asimismo, recomienda se inicie las acciones que correspondan a fin de poder anular el citado carné;

Que, el artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 consagra de manera expresa en nuestro ordenamiento administrativo la presunción de validez de los actos administrativos, conforme al cual todo acto se considera válido en tanto que su nulidad no sea expresamente declarada en sede administrativa mediante los mecanismos que la ley establece;

Que, según el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1) La contravención a la Constitución, a las Leyes o a las normas reglamentarias; 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere su artículo 14; 3) Los actos expuestos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición; y, 4) Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma;

Que, de acuerdo con el principio de Privilegio de Controles Posteriores contenido en el numeral 1.16 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, la Administración tiene la facultad de revisar sus propios actos administrativos en virtud del control posterior, a fin de evidenciar su Legalidad y, de ser el caso, dejarlos sin efecto, siempre y cuando se verifique que dichos actos resultaron alterados por vicio alguno en sus elementos conformantes, y coexistan vulnerando el orden jurídico, atentando contra derechos colectivos (contrarios al interés público) o derechos susceptibles de ser individualizados (derechos subjetivos de los administrados);

Que, por el principio de Impulso de Oficio consignado en el numeral 1.3 del referido artículo, las autoridades administrativas deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento, ordenando la realización de los actos que resulten convenientes para la aclaración de las cuestiones involucradas, aun cuando se trate de procedimientos iniciados por el administrado o por la entidad;



J. DULANTO



VºBº  
E. Paz



VºBº  
C. Verástegui



## Resolución de Superintendencia

Que, la Ley N° 28879 -Ley de Servicios de Seguridad Privada, en el numeral 26.2 del artículo 26 establece que: *“El personal operativo que labora en las empresas que prestan servicios de seguridad privada y, en general, aquellas personas naturales que presten servicios en las diversas modalidades deben cumplir, como mínimo los siguientes requisitos: [...] b) No tener antecedentes Penales, Policiales ni Judiciales [...]”*;

Que, el Reglamento de la Ley N° 28879, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2011-IN, en el artículo 64 establece que: *“Todo personal operativo debe cumplir como mínimo con los siguientes requisitos: [...] c) No tener antecedentes Penales o Judiciales, ni Policiales, ni haber sido separado de las Fuerzas Armadas o la Policía Nacional por medida disciplinaria [...]”*;

Que, el Decreto Legislativo N° 1213, que regula los Servicios de Seguridad Privada, en el artículo 23 establece que: *“Se considera personal de seguridad a las personas naturales registradas y/o autorizadas para prestar servicios y desarrollar actividades de seguridad privada en cualquiera de las modalidades establecidas [...]”*;

Que, por lo tanto, la autorización para prestar servicios y desarrollar actividades de seguridad privada se encuentra materializada en el Carné de Identidad otorgado por la SUCAMEC, el cual tiene dos funciones fundamentales para el ejercicio de la actividad: 1era: identificar al personal que lo porta (como lo establece el literal a) del artículo 65 del Reglamento de la Ley N° 28879, Ley de Servicios de Seguridad Privada) y 2da: permiso que le confiere para prestar servicios de seguridad, es decir, contrario sensu, sin el otorgamiento del mismo sería jurídicamente imposible prestar dicho servicio;

Que, asimismo, las personas que opten por laborar como agentes de seguridad y realizar actividades de servicios de seguridad privada no deben contar con antecedentes penales, judiciales ni policiales, es decir, no podrán prestar los servicios de seguridad privada si cuentan con antecedentes;

Que, con expediente N° 201700463436 de fecha 17 de noviembre de 2017, la Empresa de Seguridad Vigilancia y Control S.A.C. solicitó la renovación de carné de identidad del señor David Eugenio Calderón Ventura, a pesar de que éste contaba con Antecedentes Penales por el delito de abandono de mujer en estado de gestación; adicional a ello, la Jefatura Zonal de Cusco emitió el carné de identidad N° 134561, el mismo que autoriza al señor David Eugenio Calderón Ventura a prestar servicio como agente de seguridad, fecha de emisión 22/11/17 y vencimiento 22/11/20, esto en Principio de Presunción de Veracidad, debido a que se admitió por cierta la declaración jurada del personal de seguridad de no contar con antecedentes penales, judiciales ni policiales;

Que, en virtud a la modificación del Procedimiento N° 70 del TUPA, la Declaración Jurada de no registrar antecedentes no se circunscribe a un determinado delito, sino que abarca el universo de éstos;

Que, el numeral 211.1 del artículo 211 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 prescribe que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10 puede declararse la nulidad de oficio de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público;

Que, en atención al procedimiento de nulidad de oficio establecido en el artículo 211 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, la Oficina General de Asesoría Jurídica corrió traslado al señor David Eugenio Calderón Ventura y a la Empresa de Seguridad Vigilancia y Control S.A.C. respecto del proceso de declaración de nulidad de oficio del acto administrativo materializado en el Carné de Identidad N° 134561, otorgándoles el plazo de cinco (05) días hábiles para que ejerzan su



J. DULANTO



VºBº  
E. Pez



VºBº  
C. Vorástegui

derecho de defensa, conforme se colige de los Oficios Nos. 00130 y 00131-2018-SUCAMEC-OGAJ de fecha 07 de febrero de 2018, los mismos que han sido debidamente notificados;

Que, mediante escrito de fecha 16 de febrero de 2018, la Empresa de Seguridad Vigilancia y Control S.A.C. alega que se estaría vulnerado el principio de legalidad, además, señala que el acto administrativo por el cual fue otorgado el carné de identidad no está vulnerando el interés público o lesionando derechos fundamentales, debido a que la declaración jurada de no registrar antecedentes policiales, penales ni judiciales es veraz, pues señala que el hecho de que judicialmente no se haya tramitado la cancelación de una condena de 12 meses de sentencia, representa un acto procedimental, encontrándose el señor Calderón Ventura apto para portar carné SUCAMEC;

Que, respecto a dichos argumentos debemos señalar que el hecho de que judicialmente no se haya tramitado la cancelación de la condena, ello no exime de responsabilidad puesto que del registro de antecedentes penales del Poder Judicial se ha advertido que el señor David Eugenio Calderón Ventura cuenta con antecedentes penales;

Que, la causa general de la invalidez del acto administrativo es que éste sea contrario a derecho por acción propia de la Administración o por acción del administrado, debiendo encontrarse inmersa en alguna de las causales de nulidad. Aunado a ello, cabe indicar que el error no genera derechos, conforme prescribe el Tribunal Constitucional en el fundamento 5 de la Sentencia STC 1254-2004-PA/TC;

Que, teniendo en cuenta el hecho generador del incumplimiento advertido (antecedente penal, según el Registro Nacional Judicial), se observa que el carné de identidad N° 134561, en el extremo en que fue emitido, contraviene la normatividad reglamentaria de la materia y atenta contra el interés público, toda vez que vulnera normas de obligatorio cumplimiento por parte de los administrados, por lo que se evidencia con este hecho que dicho carné se encuentra inmerso en causal de nulidad contemplada en los numerales 1 y 3 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444;

Que, en razón del principio de Privilegio de Controles Posteriores, se debe declarar la nulidad de oficio del acto administrativo materializado en el carné de identidad N° 134561, toda vez que en dicho acto se configuran las condiciones para declarar su nulidad, conforme establece el artículo 211 del referido texto legal, tales como: **1.** El acto administrativo en cuestión trasgrede directamente el ordenamiento jurídico, atentando contra el interés público; **2.** La nulidad de oficio debe ser declarada por el Superintendente Nacional, puesto que corresponde su declaración por el superior jerárquico del que expidió los actos administrativos a declarar nulos; y, **3.** La facultad para declarar la nulidad de oficio no ha prescrito, ya que el plazo exigido para declararla prescribe a los dos (2) años a partir de su consentimiento;

Que, con respecto a la declaración de nulidad de oficio, debemos señalar que de acuerdo con el literal d) del numeral 226.2 del artículo 226 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, los actos administrativos que declaran la nulidad de oficio son actos que agotan la vía administrativa, es decir no corresponde su impugnación o cuestionamiento en sede administrativa;

Que, cabe acotar que la decisión de realizar un control posterior de los actos administrativos por parte de la SUCAMEC, en relación con el procedimiento administrativo exigido en el Procedimiento N° 70 del TUPA de la SUCAMEC: Emisión de Carné de Identidad para el personal de seguridad operativo que presta servicios de Seguridad Privada, es una decisión motivada y fundada en Derecho y sustentada por la evaluación de la documentación presentada en el presente expediente administrativo, la misma que debe acreditar la conexión lógica entre los hechos con los supuestos señalados en el procedimiento para obtener Carnés de Identidad;





## Resolución de Superintendencia

Que, a su vez, conviene indicar que en aplicación del Principio de Razonabilidad, establecido en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, la SUCAMEC cuenta con la obligación y la prerrogativa para que sus decisiones se adapten dentro de los límites de las facultades atribuidas siempre que mantenga la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos a tutelar;

Que, en consecuencia, la Oficina General de Asesoría Jurídica, a través del Informe Legal N° 00350-2018-SUCAMEC-OGAJ, opina que corresponde al Superintendente Nacional declarar la nulidad de oficio del acto administrativo materializado en el carné de identidad N° 134561; por consiguiente, se debe dejar sin efecto el citado carné, toda vez que el mismo fue tramitado con violación de los requisitos y formalidades impuestas en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la SUCAMEC;

Que, estando a lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, el precitado informe legal debe ser notificado conjuntamente con el presente acto administrativo;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la SUCAMEC, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la SUCAMEC, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

### SE RESUELVE:


**Artículo 1.- Declarar la nulidad de oficio** del acto administrativo materializado en el Carné de Identidad N° 134561, por los fundamentos expuestos en la presente resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

**Artículo 2.- Disponer** que la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada coordine con la Oficina General de Tecnologías de la Información y Comunicaciones a fin de que se efectivice la nulidad del Carné de Identidad N° 134561 en el Sistema de Seguridad Privada.

**Artículo 3.- Notificar** la presente resolución al señor David Eugenio Calderón Ventura, a la empresa de Seguridad Vigilancia y Control S.A.C. y a la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada, para conocimiento y fines.

**Artículo 4.- Publicar** la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC ([www.sucamec.gob.pe](http://www.sucamec.gob.pe))

Regístrese y comuníquese.

  
.....  
JUAN ALBERTO DULANTO ARIAS  
Superintendente Nacional  
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,  
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC



